

## **ORDENANZA N° 14**

### **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### **PRECEPTOS GENERALES**

##### *ARTICULO 1.*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquél le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 del referido Texto Refundido.

#### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

##### *ARTICULO 2.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuyo domicilio en el permiso de circulación se encuentre dentro de este término municipal.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes y carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### *ARTICULO 3.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a la condición de reciprocidad en extensión y grado

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se mantendrá en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano en régimen siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el párrafo segundo del punto e), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no fuera conocida, desde su primera matriculación o, en su defecto, desde que el correspondiente tipo o variante dejara de fabricarse.

#### SUJETOS PASIVOS

##### *ARTICULO 4.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS

##### *ARTICULO 5.*

A) Turismos	Cuota
De menos de 8,00 caballos fiscales.....	16,36 €
De 8,00 hasta 12,00 caballos fiscales.....	44,16 €
De 12,01 hasta 16,00 caballos fiscales.....	93,23 €
Más de 16,00 caballos fiscales.....	116,13 €
B) Autobuses	Cuota
De menos de 21 plazas.....	107,95 €
De 21 a 50 plazas .....	153,74 €
De más de 50 plazas.....	192,18 €
C) Camiones	Cuota
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	54,80 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	107,95 €
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil.....	153,74 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil .....	192,18 €

#### D) Tractores

De menos de 16,00 caballos fiscales.....	22,89 €
De 16,00 a 25,00 caballos fiscales .....	35,99 €
De más de 25,00 caballos fiscales.....	107,95 €

#### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	22,89 €
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil.....	35,99 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil .....	107,95 €

#### F) Otros vehículos:

Ciclomotores .....	5,72 €
Motocicletas hasta 125 cc. ....	5,72 €
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.....	9,81 €
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.....	19,61 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc.....	39,25 €
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	78,50 €

#### *ARTÍCULO 6.*

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, si la Ley de Presupuestos Generales del Estado modificara el cuadro de tarifas básicas establecido en el número 1 del mismo artículo, el coeficiente multiplicador de 1,25 se aplicará sobre las nuevas tarifas.

#### **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

#### *ARTÍCULO 7.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos en cuyo caso, comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

#### **COBRANZA Y GESTIÓN**

#### *ARTÍCULO 8.*

1. El período de cobro del impuesto se abrirá en el primer trimestre de cada año natural durante el plazo que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

2. El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.

b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago.

#### *ARTÍCULO 9.*

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.